

RESOLUCIÓN No. 01820

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993, vigente en ese momento, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 4248 del 28 de diciembre de 2007, abrió investigación, formuló pliego de cargos y adoptó otras determinaciones contra la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES**, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, así como las Resoluciones 005 y 909 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente.

Que se hace necesario aclarar, que en la citada Resolución 4248, se incurrió en un error en cuanto al nombre completo de la Empresa en comento, ya que se registró como "CONTINENTAL DE TRANSPORTES", cuando su nombre correcto es **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, y en cuanto a la dirección de la misma, siendo la real, la Calle 38 No. 29-56, de la Localidad de Teusaquillo; igualmente, que se omitió consignar el número del Nit de la empresa y el nombre de su Representante Legal, siendo estos los consignados en el presente acto administrativo, lo cual se pudo verificar con la información consignada en el sello de notificación personal.

Que la Resolución No. 4248 del 28 de diciembre de 2007, fue notificada de manera personal el día 02 de mayo de 2008.

Que una vez revisado el sistema de información forest se encontró que mediante oficio Radicado con No. 2008ER19539 del 15 de mayo de 2008, la Empresa **COOPERATIVA**

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 01820

CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA. presentó escrito de descargos, según el forest contra la Resolución No. 4246 de 2007, sin embargo revisada la citada resolución en el boletín legal, se encontró que la misma hace referencia a un sancionatorio del área de silvicultura, lográndose concluir que los descargos presentados son respecto de la Resolución No. 4248 de 2007, ya que para el año 2007 no se iniciaron mas procesos sancionatorios en contra de la mencionada empresa, según las bases de numeración de actos administrativos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicional a lo anterior, sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental resolviendo de fondo respecto de la infracción ambiental contenida en los cargos formulados, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido toda su capacidad sancionatoria con relación a los hechos investigados, pues pasaron más de tres años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que así mismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante lo anterior, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la Facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al

RESOLUCIÓN No. 01820

señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)*
Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**” (...)*
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el día 27 de julio de 2006, última fecha para efectuar la prueba de emisión de gases a los

RESOLUCIÓN No. 01820

vehículos de la Sociedad en comento, para la expedición del acto administrativo que resolviera de fondo el proceso sancionatorio.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte (...)"

Que de conformidad con el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 01820

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar que los datos correctos de nombre de la investigada, dirección, Nit y nombre del Representante Legal, relacionados con la empresa respecto de la cual se adoptó una decisión en la Resolución 4248 del 28 de diciembre de 2007, son los consignados en la presente Resolución y que las decisiones adoptadas en la Resolución 4248 y en el presente acto administrativo, corresponden a la empresa **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 4248 del 28 de diciembre de 2007, en contra de la empresa **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con NIT. 860.028.731-8, domiciliada en la Calle 38 No. 29-56, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en cabeza de su Representante legal SALVADOR TOVAR BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.372.637 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar las presentes diligencias administrativas, como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al presente Acto Administrativo al señor SALVADOR TOVAR BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.372.637, Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con NIT. 860.028.731-8, o a quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 38 No. 29-56, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01820

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-02-07-981

Elaboró: Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
Revisó: Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/03/2014
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2014

